

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**Con medida provisional**

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2023.

Magistrados (as)  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**  
**(Reparto)**  
Ciudad.

**Referencia:** Acción de tutela de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** contra la Sala Laboral de Descongestión número 2 de la Corte Suprema de Justicia.

Terceros interesados: **ÓSCAR ELÍAS ARBOLEDA LOPERA** y otros 172 demandantes dentro del proceso ordinario laboral con radicación 050013105005201000636-01.

**JORGE ELIECER RESTREPO RODRIGUEZ** abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, -en adelante **EPM**- según poder anexo, presento **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la Sala de Descongestión Laboral número 2 de la Corte Suprema de Justicia a partir de la expedición de la sentencia única 76.915 (SL4293-2020 del 26 de octubre de 2020 - SL1862-2022 del 16 de mayo de 2022), la cual vulneró el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 CP) de la compañía.

Vale advertir que en la providencia impugnada se resolvió el recurso de casación presentado dentro del proceso ordinario laboral incoado por **ÓSCAR ELÍAS ARBOLEDA LOPERA** y otros 172 demandantes- contra **EPM**. A los cuales se solicita al despacho de manera comedida, proceda a vincular al presente proceso en aras de garantizar el derecho al debido proceso de esas personas.

Accionantes dentro del proceso ordinario laboral con radicación 05001310500520100063601, que tendrán interés legítimo en las resultas de la acción de tutela de la referencia.

## I. SÍNTESIS DE LA TUTELA

En el asunto de la referencia se plantea la acción de tutela en contra de la sentencia única con radicación 76.915, integrada por las decisiones SL4293-2020 del 26 de octubre de 2020 y SL1862-2022 del 16 de mayo de 2022, proferida por la Sala de Descongestión Laboral número 2 dentro del proceso de la referencia.

Como se demostrará en líneas siguientes, la sentencia impugnada violentó el derecho fundamental al debido proceso de **EPM** al violar la competencia funcional radicada en la Sala Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia para crear y modificar jurisprudencia, puesto que la Sala Laboral de Descongestión Nro. 2 excedió los límites de su competencia por apartarse del precedente judicial decantado y fijado por la Sala Laboral Permanente respecto al alcance de la declaratoria de Unidad de Empresa, dado que a la fecha no existe precedente de unidad de empresa en empresas del sector público y mucho menos en empresas de servicios públicos domiciliarios de naturaleza pública, como lo era la extinta **EADE S.A. ESP** y lo es **EPM** ambas de naturaleza totalmente públicas, dedicadas a la prestación de un servicio público esencial inherente al Estado, ni precedente sobre Sustitución Patronal, cuando **la empresa EADE S.A. ESP ni fue vinculada al proceso ni existía al momento en que EPM se hizo cargo de la prestación del servicio de energía que con anterioridad desarrollaba, ni los trabajadores de esa empresa tuvieron vínculo laboral alguno con EPM.**

La Sala Laboral de Descongestión número 2 de la Corte Suprema de Justicia **incurrió en dos defectos i) orgánico con ello transgredió el derecho fundamental al debido proceso de mi representada al pronunciarse y declarar los anteriores enunciados sin tener competencia para ello.** La violación al debido proceso se encuentra evidentemente configurada por lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia en lo dispuesto en los artículos 16 y 133 del Código General del Proceso, así como lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 1781 de 2016 que modificaron los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, *Estatutaria de la Administración de Justicia* y artículo 26 del Acuerdo Nro. 48 del 16 de noviembre de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> "Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de una de aquellas consideren procedente **cambiar la jurisprudencia** sobre un determinado asunto **o crear una nueva**, devolverán el expediente,

Y, **ii) sustantivo** al incurrir en un error trascendente en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas de la Unidad de Empresa y la Sustitución Patronal a **EPM**<sup>2</sup>

## II. HECHOS

**En lo que corresponde al proceso ordinario laboral adelantado en contra de EPM, como único sujeto procesal demandado.**

1. Mediante proceso laboral, el señor **ÓSCAR ELÍAS ARBOLEDA LOPERA** y otros 172 accionantes (todos exempleados de la antigua **EADE S.A. ESP**), promovieron la declaratoria de unidad de empresa o en subsidio, la declaratoria de la sustitución patronal, demandando única y exclusivamente a **EPM**.
2. Advirtieron contra lo enunciado en la ley laboral, que fueron despedidos sin justa causa, por parte de **EADE S.A. ESP**, por lo que la terminación debía declararse ineficaz para en su lugar:

---

acompañado del proyecto, al despacho de origen para que la Sala de Casación permanente decida" (negritas y subrayas intencionales).

<sup>2</sup> Sentencia de Tutela 727 de 2013 se indican algunas hipótesis de error de esta naturaleza: "(i) cuando, de manera protuberante, se otorga a la disposición jurídica un sentido y un alcance que no tiene, valga decir, se pretende desprender una norma jurídica de un contenido normativo que no la prevé, de manera contraria a la lógica y a las reglas de la experiencia; y (ii) cuando se le da a la disposición jurídica un sentido y un alcance que sí puede tener, pero que en realidad resulta contraria a la Constitución o conduce a resultados desproporcionados".

Sentencia SU-453 de 2019 al referirse a este defecto señala que: "(...) 4.1. Defecto sustantivo o material[43] se presenta cuando "la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica"[44]. De esta manera, la Corte en diversas decisiones ha venido construyendo los distintos supuestos que pueden configurar este defecto, los cuales fueron recogidos sintéticamente en la sentencia SU-649 de 2017[45], la cual se transcribe en lo pertinente:

"Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones: (i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente[46], (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia[47], (c) es inexistente[48], (d) ha sido declarada contraria a la Constitución[49], (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador[50]; (ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable[51] o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes"[52] o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes[53], (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva[54] o contraria a la Constitución[55]; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza "para un fin no previsto en la disposición"[56]; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso[57] o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto[58]" (negrilla fuera de texto).

- Obtener el reintegro a los cargos y oficios que desempeñaban al momento del despido o a otro de igual o superior categoría,
- El pago de los salarios, las prestaciones legales y convencionales y los aportes a seguridad social en salud y pensión, causados entre su desvinculación y su reingreso
- Por último, advirtieron que en el caso del señor NICOLÁS DE JESÚS ARISTIZABAL HOYOS (uno de los accionantes), todo lo anterior debía ser reconocido hasta el 3 de enero de 2009, fecha en que falleció.
- Adicional, solicitaron que las sumas generadas fueran debidamente indexadas.

3. Soportaron sus pretensiones, en los siguientes argumentos:

- 3.1 **EPM** desde el 27 de septiembre de 2000 ejercía control accionario sobre **EADE S.A. ESP** (64.03%) y para el 27 de marzo de 2007 y hasta el momento de la liquidación ostentaba el 99,999999625% (Acta # 42 de la Asamblea de Accionistas).
- 3.2 Adujeron que **EADE S.A. ESP** era filial de **EPM** y era esta última quien tomaba las decisiones administrativas, técnicas, financieras y comerciales, siendo **EADE S.A. ESP** subordinada y controlada por su matriz;
- 3.3 Que la asamblea de accionistas aprobó el 25 de julio de 2006 la disolución anticipada de **EADE S.A. ESP** y su posterior liquidación fue declarada el 25 de junio de 2007 (Acta # 44 de 2007 de la Asamblea de Accionistas);
- 3.4 Advirtieron que supuestamente en el Acta # 41 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 25 de julio de 2006, se evidencia que el motivo de disolución y liquidación de **EADE S.A. ESP** fue la existencia de la CCT celebrada con Sintraelecól, por lo que la decisión de la liquidación fue supuestamente caprichosa y abusiva por parte de **EPM** como matriz del grupo empresarial.
- 3.5 Decantaron que la infraestructura, bienes muebles e inmuebles, instalaciones, equipos, redes de distribución, centrales, plantas generadoras, subestaciones, líneas de transmisión y demás elementos de su empleadora, así como un significativo número de trabajadores

fueron trasladados a **EPM**, los últimos, a través de un intermediario denominado **ETA**;

3.6 Expresaron que **EPM** asumió la guardia, administración y conservación de los archivos de **EADE S.A. ESP**, así como su pasivo pensional; adicionalmente que se encontraban amparados en la estabilidad absoluta contenida en los acuerdos y convención colectiva de trabajo suscrita con la organización sindical SINTRAELECOL, que prohíbe la terminación unilateral del contrato de trabajo, sino es por justa causa debidamente comprobada y establecida en el artículo 7° del Decreto 2127 de 1945 y en la cláusula 17 de la convención colectiva de trabajo 2004 – 2007, y la cláusula 71 del estatuto convencional citado que establece la figura de la sustitución patronal.

4. La demanda es el resultado de la acumulación procesal de los procesos radicados 05001031052020100662, 05001031051220101199, 05001031050520100636, 05001031051620100617, 05001031051320100709, 05001031051420100587 y 05001031051320100706, que finalmente conjugó un total de 173 extrabajadores de la extinta **EADE S.A. ESP**.

5. Las demandas fueron notificadas a **EPM** y las mismas se respondieron dentro del término legal dispuesto. Oportunidad en la que **EPM** se opuso a las pretensiones de los accionantes, con fundamento en lo siguiente:

5.1 **EADE S.A. ESP** fue una persona jurídica de derecho público descentralizada con capital ciento por ciento público, con la estructura de una sociedad anónima con una composición accionaria al 27 de septiembre de 2000 y el 25 julio de 2006 de la siguiente forma:

- Empresas Públicas de Medellín E.S.P.	64.03%
- Departamento de Antioquia	19.77%
- La Nación Colombiana	15.01%
- Municipios Antioqueños e IDEA	1.19%

5.2 Se aceptaron las fechas de vinculación y terminación de las relaciones laborales entre los accionantes y la extinta **EADE S.A. ESP**, pero se advirtió que **EADE S.A. ESP -como empleadora-** las dio por terminadas con el consecuente pago de la cuantiosa indemnización establecida en la convención colectiva de trabajo.

- 5.3 Se advirtió que contrario a lo enunciado en la demanda, la liquidación de una empresa de tal magnitud no se tomó a la ligera ni por mero capricho, que respondió a la necesidad de integrar el mercado de energía en el Departamento de Antioquía para una unificación de tarifas, debido a que tal y como se establece en el Acta # 41 del 25 de julio de 2006, las tarifas de **EADE S.A. ESP** presentaban una diferencia significativa respecto a las de **EPM**.
  - 5.4 **Liquidación que se evidencia de manera clara y sometida a votación en la** reunión extraordinaria de accionistas de esa empresa, celebrada el 25 de julio de 2006 (Acta # 41).
  - 5.5 Se insistió en que, contrario a lo advertido en la demanda, según lo establecido en el Acta # 41 del 25 de julio de 2006, la integración del mercado en Antioquía no tuvo una razón de simple ganancia y ventaja empresarial, **sino un interés y beneficio general de la comunidad**.
  - 5.6 Se expresó que las tarifas de energía de la empresa **EADE S.A. ESP** para los municipios del Departamento de Antioquía que cubría, eran superiores a las establecidas por **EPM** para la región de su cobertura.
  - 5.7 Se advirtió que ambas empresas estaban operando en el Departamento de Antioquía, situación que tal como se establece en el acta mencionada, ya había dado lugar con anterioridad a adoptar medidas transitorias y provisionales, para intervenir sobre esta diferencia de precios que resultaba desigual, sin resultados positivos y mucho menos definitivos.
  - 5.8 Se enunció que en lo que corresponde a la liquidación de **EADE S.A. ESP** y en la seguridad de la prestación del servicio a los usuarios, la asamblea general de accionistas de la extinta **EADE S.A. ESP**, celebrada el 25 de julio de 2006, designó liquidador y lo autorizó para entregar en calidad de arrendamiento, el establecimiento de comercio denominado “*Empresa Antioqueña de Energía*” a la sociedad Energía Telecomunicaciones Aseo y Acueducto **ETASERVICIOS**, empresa de servicios públicos domiciliarios, que continuó garantizando la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica atendido por **EADE S.A. ESP**, con los bienes y activos que formaban parte del establecimiento de comercio del arrendador **EADE S.A. ESP**.
6. **EPM** entró a operar en el Departamento de Antioquía a partir del 26 de junio 2007, cuando **EADE S.A. ESP** ya estaba disuelta y liquidada. Para esa fecha

**EADE S.A. ESP ya había terminado la totalidad de los contratos de trabajo de sus colaboradores.**

7. **El Juzgado Noveno Laboral de descongestión del Circuito de Medellín** mediante sentencia del 10 de junio de 2014, declaró la existencia de Unidad de Empresa entre **EPM** y la extinta **EADE**.
8. Ordenó el reintegro laboral y el pago de salarios y prestaciones legales y extralegales causados, con los respectivos aumentos legales y convencionales, desde el momento del despido hasta el día en que sean efectivamente reintegrados, con la respectiva indexación de las sumas objeto de condena, de conformidad con el IPC certificado por el DANE junto con el pago de los aportes al sistema integral de seguridad social, y demás parafiscales. Finalmente, declaró probada la excepción de compensación a favor de **EPM**.
9. Ante esta determinación, **EPM** interpuso el recurso de apelación, el cual fue analizado por la **Sala Cuarta de decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín**, colegiado que, en sentencia del 4 de marzo de 2016, **REVOCÓ** la decisión del *A quo*, y en su lugar absolvió a **EPM** de todas las pretensiones. Entre las consideraciones para llegar a esa determinación expresó:
  - 9.1 La figura de la Unidad de Empresa tiene un espíritu protector de los derechos de los trabajadores; sin embargo, su interpretación está orientada a que la convención colectiva de trabajo tiene operancia desde la matriz hacia las filiales y no viceversa, como lo aplicó la *A quo*.
  - 9.2 No existió ningún actuar concertado entre las empresas dirigido a defraudar los derechos de los trabajadores de **EADE**, sino que todo ello devino de la decisión tomada en la asamblea de accionistas de liquidar la empresa, tendientes a **reducir la brecha tarifaria y la unificación de los costos de energía en todo el departamento.**
  - 9.3 Por último y en lo que corresponde a la sustitución patronal, indicó que no se cumplían los requisitos de dicha figura, porque los demandantes **nunca** prestaron sus servicios a **EPM**, respetando de tal forma lo enseñado reiterativamente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Para sustentar lo anterior trajo a colación las providencias con radicados 34.437 del 14 de julio de 2009 y 46.640 del 15 de abril de 2015.

**En lo que corresponde a la resolución del recurso extraordinario de casación laboral interpuesto por los trabajadores:**

10. **La Sala Laboral de Descongestión número. 2 de la Corte Suprema de Justicia**, mediante sentencia única Radicado 76.915 integrada por las decisiones SL4293-2020 del 26 de octubre de 2020 – SL1862 del 16 de mayo de 2022, CASÓ la sentencia del Tribunal Superior de Medellín y, en sede de instancia ordenó el reintegro bajo las condiciones particulares de los accionantes (fallecidos, pensionados, jubilados, entre otras).

11. Para arribar a dicha decisión señaló que existió un yerro en la decisión a la que arribó la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín al interpretar, entre otras consideraciones, erradamente las normas que regulan el caso analizado (entre ellas y para lo que interesa a la presente tutela, los artículos 67, 68 y 194 del Código Sustantivo del Trabajo).

11.1 **En cuanto a la viabilidad de extender la figura de la Unidad de Empresa al sector público.** Después de traer a colación algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia cuando ha analizado la figura de la Unidad de Empresa (artículo 194), ninguna de ellas proferida en un caso similar al actual, en donde se debaten situaciones jurídicas entre particulares y el Estado. Advirtió que al existir predominio económico (relación de dependencia económica -poseer más del 50% del capital-) y una unidad de explotación económica (ejecución de actividades similares, conexas o complementarias), era dable declarar la Unidad de Empresa en dos entidades estatales, respecto a las cuales, una ya ni siquiera existía.

Señaló que la Unidad de Empresa como figura proteccionista del derecho laboral es aplicable a las relaciones laborales de los trabajadores con el Estado, aceptó que, **si bien no existe precedente sobre el asunto**, es dable recurrir a la jurisprudencia que se ha establecido para aplicar la figura de la prescripción al sector oficial, como si se tratara de instituciones con los mismos efectos. Puesto que, a su consideración, si se podía extender la figura procedimental también era posible hacerlo con la Unidad de Empresa.



11.2 **En cuanto a la extensión de los beneficios convencionales de una supuesta filial a la empresa matriz.** Advirtió que, en garantía del derecho de los trabajadores, no era posible dejar de extender los beneficios de la convención colectiva de una empresa filial cuando se declare la Unidad de Empresa, puesto que, si bien el artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo declaraba que se extenderían los beneficios de la matriz a la filial, ello no podía aceptarse de manera limitada para desconocer los derechos de los trabajadores que estando en la filial iban a ser reintegrados a la matriz.

11.3 **En cuanto a la Sustitución Patronal.** Dispuso por último que entre las multimencionadas empresas si había existido una Sustitución Patronal puesto que:

- La liquidación de **EADE S.A. ESP** no estuvo soportada en una política de unificación de tarifas, pues en voces de la Corte no existió por parte de **EADE S.A. ESP** una actitud pacificadora y negociadora, sino la intención de defraudar a los trabajadores.

- Hecho que genera una continuación en el manejo y dirección del servicio de energía en cabeza de **EPM**, como empresa matriz, a pesar de que ETASERVICIOS haya continuado la labor cuando se liquidó **EADE S.A. ESP**.

- Por tanto, no hubo una interrupción ni cambio de servicios, debiendo declararse la ineficacia de la terminación de los contratos de los trabajadores al estar supuestamente protegidos por la convención colectiva.

12. Argumentos completamente contrarios al derecho al debido proceso de **EPM**, puesto que como se indicará en líneas siguientes, se reitera una Sala de Descongestión Laboral no es la competente para crear y/o modificar la jurisprudencia de la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia, omitiendo así mismo las particularidades fácticas del caso y desconociendo los precedentes que a la fecha existen en el ordenamiento jurídico.

13. El 14 de junio de 2022, **EPM** presentó incidente de nulidad contra la sentencia única con Radicado 76.915, integrada por las decisiones SL4293-2020 del 26

de octubre de 2020 – SL1862 del 16 de mayo de 2022, al considerarse que la Sala Laboral de Descongestión número 2 de la Corte Suprema de Justicia, por violación de la competencia funcional de esta Sala, rechazado mediante Auto AL4009-2022, notificado por estado del 9 de septiembre de 2022, el cual fue recurrido el 12 de septiembre de los corrientes, y confirmado mediante auto AL5406-2022 del 15 de noviembre de 2022 notificado por estados del 7 de diciembre de los corrientes, por lo que se colige que el mecanismo se interpone en término. Encontrándose acreditado el requisito de inmediatez.

14. La sentencia única Radicado 76.915 (SL4293-2020 del 26 de octubre de 2020 – SL1862 del 16 de mayo de 2022) que profiere la Corte, si bien tiene dos momentos claramente diferenciables (sede de casación y sede de instancia), debe entenderse como una **unidad**, esto es, el acto decisorio es uno solo, (comprendido por los dos momentos referidos), y con mayor razón, cuando, (como ocurrió en el caso), una vez proferida la sentencia de casación se decretó una prueba de oficio, precisamente, para mejor proveer en sede de instancia, por parte de la Corte. Obsérvese que el incidente por violación de la competencia funcional contenida en la sentencia se propuso una vez se conoció la sentencia de instancia como **elemento final integrante de la unidad de la sentencia, sin que la Sala de Descongestión, hubiera perdido siquiera su competencia.**

### III. PROVIDENCIA JUDICIAL OBJETO DE ACCIÓN DE TUTELA

Se debate ante el Juez constitucional, la sentencia única con Radicado 76.915, integrada por las decisiones SL4293-2020 del 26 de octubre de 2020 – SL1862 del 16 de mayo de 2022, proferida por la Sala Laboral de Descongestión número 2, por ser violatoria del derecho fundamental al debido proceso de **EPM**, dado que esa sala no tenía competencia para declarar la Unidad de Empresa en el sector estatal, entre dos empresas de servicios públicos domiciliarios, prestadoras de un servicio esencial inherente a cargo del Estado, dado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1781 de 2016, tal precedente no existe en la sala permanente para empresas de esta naturaleza, ni existe precedente para una Sustitución Patronal, en el caso de que una empresa se encuentre liquidada, los trabajadores de la misma no hayan ingresado laboralmente a la empresa que como **EPM** se encuentra existente, por lo tanto, no hayan prestado servicios a esta última y la liquidada no haya sido vinculada al proceso a través de su liquidador.

Conforme a lo enunciado en el párrafo segundo del artículo 2 que adiciona el párrafo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 se dispuso:

*“(…) **PARÁGRAFO.** La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.*

*Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.*” (subraya fuera del texto).

La Sala de Descongestión Laboral número 2 **no era competente** para crear jurisprudencialmente la extensión de la figura de la Unidad de Empresa propia del sector privado al sector oficial; **tampoco era competente**<sup>3</sup> para desconocer el precedente de la Sala Laboral Permanente y declarar una Sustitución Patronal y el reintegro de los trabajadores, cuando la empresa que supuestamente se sustituyó ni existía ni fue vinculada al proceso; **mucho menos para desconocer** el alcance del artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo y extender los beneficios de una empresa filial que **ya ni siquiera existe** a una empresa matriz, cuando se encuentra completamente decantado por la sala permanente de casación laboral, conforme a la teleología de la norma-, que **los efectos se dan única y exclusivamente desde la matriz a la filial.**

---

<sup>3</sup> STC6453-2022 Radicación nº 11001-02-04-000-2022-00084-01 del 26 de mayo de 2022, que enseñó que: “(…) Es claro, entonces, que las Salas creadas en el marco del programa de descongestión no tienen competencia para modificar la jurisprudencia de la Sala permanente, ni para crear nuevas líneas interpretativas, y que cuando por mayoría consideren que es necesario realizar esta clase de cambios, deben remitir el asunto a la Sala permanente.

Siendo así, de estimar los Magistrados integrantes de la Sala de Casación Laboral en descongestión nº 4 que resultaba necesaria la modificación de la línea jurisprudencial en materia de «eficacia del traslado de régimen pensional», con el fin de introducir como factor de definición la tesis de los llamados «actos de relacionamiento», debieron abstenerse de emitir sentencia y, en su lugar, surtir el trámite previsto en el artículo 2º de la Ley 1781 de 2016.

De esta manera, se advierte también estructurado un defecto orgánico, que torna viable la concesión de la defensa constitucional. (...)”

#### IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La acción de tutela se dirige contra la sentencia única Radicado 76.915 (SL4293-2020 del 26 de octubre de 2020 – SL1862 del 16 de mayo de 2022) proferida por la Sala Laboral de Descongestión número 2, en la cual se presentó la configuración de la violación al derecho fundamental al debido proceso de **EPM**, al resolver el caso de los trabajadores en completo desconocimiento de la competencia funcional (defecto orgánico) y los precedentes que han sido decantados por la Sala Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia, es decir, carecía de competencia para resolver el asunto en los términos en que lo hizo, en un error trascendente en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas aplicables al caso. (defecto sustancial).

Los errores de la Sala Laboral de Descongestión número 2 y la extralimitación de su competencia, estructuran una violación al derecho fundamental al **debido proceso** (art. 29 C. Pol.) en concordancia con los principios de **seguridad jurídica, igualdad, confianza legítima y a la garantía a ser juzgado por juez competente (juez natural)** conforme al alcance de las normas pre existentes.

#### V. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA

La jurisprudencia ha decantado una sólida línea para determinar los parámetros de procedencia de la tutela contra providencias judiciales. En este marco, ha señalado un conjunto de requisitos generales y otros de carácter específico, los cuales deben ser verificados por el juez constitucional para determinar su procedencia en cada caso.

En síntesis, se exige acreditar el cumplimiento de todos los requisitos generales y al menos uno de los requisitos específicos de procedibilidad (anteriormente conocidos como vías de hecho)<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-590 de 2005, SU-917 de 2010, SU-195 de 2012, SU-424 de 2012, SU-193 de 2013, SU-556 de 2014, SU-297 de 2015, SU-567 de 2015, SU-695 de 2015, T-060 de 2016, T-090 de 2017 y SU-573 de 2017, entre otras.

- En cuanto a los **requisitos generales de procedencia** se encuentran los siguientes: (a) que la cuestión debatida tenga relevancia constitucional; (b) que se **hayan agotado razonablemente los medios de defensa antes de acudir a la tutela**; (c) que se cumpla con el requisito de inmediatez; (d) **que en caso de tratarse de una irregularidad procesal esta tenga incidencia directa en la decisión**; (e) que se identifiquen tanto los hechos relevantes como los derechos vulnerados; y (f) que no se trate de sentencias de tutela.
- En cuanto a los **requisitos específicos de procedibilidad**, son estos los defectos o irregularidades graves de una decisión judicial que tienen la entidad suficiente para vulnerar derechos fundamentales. Entre ellos pueden señalarse: los **defectos orgánico**<sup>5</sup>, **sustantivo**<sup>6</sup>, procedimental<sup>7</sup> o fáctico<sup>8</sup>; error inducido<sup>9</sup>; decisión sin motivación<sup>10</sup>; **desconocimiento del precedente**<sup>11</sup>; y **la violación directa a la Constitución**<sup>12</sup>.

A continuación, se enunciarán las razones por las cuales la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia y en el siguiente acápite se analizarán los requisitos específicos de procedibilidad cometidos en la sentencia única acusada.

#### **a) Relevancia constitucional del asunto.**

Para que la tutela sea procedente se requiere que la controversia involucre una cuestión que plantee una discusión de inminente orden constitucional<sup>13</sup>. Analizar la relevancia constitucional del presente caso necesariamente debe pasar por

---

<sup>5</sup> Tiene que ver con la carencia absoluta de competencia por parte del funcionario que dicta la sentencia. Ver Corte Constitucional. Sentencias SU-573/17, C-590/05, T-008/98, T-668/97, entre otras.

<sup>6</sup> Cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales. Ver Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005, SU-159 de 2002, T-008 de 1998, entre otras.

<sup>7</sup> El defecto procedimental se presenta cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido para la toma de decisiones judiciales. Ver Corte Constitucional. Sentencias SU-573 de 2017, SU-159 de 2002, T-008 de 1998, entre otras.

<sup>8</sup> Este defecto tiene que ver con el recaudo, validez y valoración del material probatorio correspondiente y surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Ver Corte Constitucional. Sentencias SU-573 de 2017, C-590 de 2005, entre otras.

<sup>9</sup> Se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. Ver Corte Constitucional. Sentencias T-863 de 2013, C-590 de 2005, entre otras.

<sup>10</sup> El funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de la providencia, incumpliendo su deber de motivación. Ver Corte Constitucional. Sentencias T-407 de 2016, C-590 de 2005, T-114 de 2002, entre otras.

<sup>11</sup> Se presenta cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental o señala la interpretación de un precepto que más se ajusta a la Carta, y el juez ordinario limita sustancialmente dicho alcance o se aparta de la interpretación fijada por esta Corporación. Ver Corte Constitucional. Sentencias T-309 de 2015, T-488 de 2014, SU-168 de 1999, SU-640 de 1998.

<sup>12</sup> Cuando el juez da un alcance a una disposición normativa abiertamente contrario a la constitución o no aplica la excepción de inconstitucionalidad, debiendo hacerlo. Ver Corte Constitucional. Sentencias T-416 de 2016, T-445 de 2016, SU-198 de 2013, T-1031 de 2001, T-522 de 2001, entre otras.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencias SU-573 de 2017, T-127 de 2014 y C-590 de 2005.

entender que aquí se está decidiendo la salvaguarda de uno de los pilares del ordenamiento jurídico: **El derecho fundamental al debido proceso**, en concordancia con **los principios constitucionales de seguridad jurídica, igualdad, confianza legítima y el derecho a ser juzgado por autoridad competente según las disposiciones aplicables al asunto.**

Con la creación de las Salas de Descongestión Laboral se logró un gran avance en la descongestión judicial que existía al interior de la jurisdicción del trabajo; sin embargo, se otorgó a estas una competencia limitada a la tramitación de sentencias que ni se separaran del precedente creado por la Sala Laboral Permanente ni crearan uno nuevo.

Por tanto, proferir una providencia de la magnitud de la expedida, en donde se declaró la Unidad de Empresa de dos compañías del sector oficial, de las cuales una **ni siquiera existe ni fue vinculada al proceso**, así como modificar el alcance del artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo, y declarar la Sustitución Patronal frente a dos empresas donde una de ellas había dejado de existir y los trabajadores no continuaron su contrato de trabajo con la empresa existente, desconociendo abiertamente la competencia asignada y el precedente de la Sala Laboral Permanente sobre estas figuras jurídicas, **es una transgresión del derecho fundamental al debido proceso de EPM.**

El caso debatido genera una controversia de mayúscula transcendencia en la medida que **crea un precedente sin igual** para la adopción por extensión al sector público de la Unidad de Empresa, creada exclusivamente para el sector privado y declarar la Sustitución Patronal, con una empresa liquidada que no fue vinculada al proceso a través de su liquidador, donde los trabajadores se encontraban desvinculados al momento de **EPM** asumir la prestación del servicio, en abierto desconocimiento del precedente judicial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

#### **b) Subsidiariedad.**

##### ***Agotamiento de los medios de defensa judicial disponibles.***

La acción de tutela es en esencia un mecanismo de protección judicial de naturaleza subsidiaria. Los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de

1991, así como la jurisprudencia constitucional<sup>14</sup>, establecen que sólo procede **en ausencia de otros recursos o medios de defensa judicial. De manera excepcional también es procedente, aunque existan otros recursos o medios de defensa judicial, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**<sup>15</sup>.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela se presenta contra una sentencia que resuelve el recurso extraordinario de casación por haberse configurado en la misma un defecto orgánico que da vía a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. En el mismo sentido de la presente acción, se interpuso ante la Sala de Descongestión Laboral nro. 2 incidente de nulidad<sup>16</sup> contra la sentencia proferida y recurrida la decisión<sup>17</sup> por medio de la cual dicha corporación resuelve el incidente. Por consiguiente, no existe otro medio de defensa judicial para demostrar la configuración de la violación al derecho fundamental al debido proceso alegado y lograr la protección eficaz del juez constitucional en los términos advertidos en líneas precedentes.

### **c) Inmediatez**

En palabras de la Corte Constitucional, *“la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo.”*<sup>18</sup> Así, pese al no existir un término fijo para estudiar el requisito, este se entiende acreditado cuando la acción se interpone dentro de los 6 meses de haberse proferido el fallo impugnado o incluso mayor tiempo, siempre que las circunstancias propias de la vulneración sean permanentes y actuales<sup>19</sup>.

Al presentarse la acción de tutela en contra de la sentencia única Radicado 76.915 (SL4293-2020 del 26 de octubre de 2020 – SL1862 del 16 de mayo de 2022), frente a la cual se presentó incidente de nulidad, por violación de la competencia funcional de la Sala de Descongestión número 2 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, rechazado mediante auto AL4009-2022, notificado por estado del 9 de

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-127 de 2014, T-600 de 2002, T-1198 de 2001, T-1157 de 2001, T-321 de 2000.

<sup>15</sup> Constitución Política de 1991, artículo 86; y Decreto 2591 de 1991, artículo 6. Corte Constitucional. Sentencias T-127 de 2014, T-290 de 2011, C-1225 de 2004, SU-1070 de 2003, SU-544 de 2001, T-1670 de 2000 y T-225 de 1993.

<sup>16</sup> Presentado el 14 de junio de 2022 y resuelto 16 de agosto de 2022 notificado por estados del

<sup>17</sup> Presentado el 12 de septiembre de 2022 y resuelto el 15 de noviembre de 2022 notificado por estados del 7 de diciembre de los corrientes.

<sup>18</sup> Sentencia T-900 de 2004.

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-246 de 2015 y T-604 de 2017.

septiembre de 2022, el cual fue recurrido el 12 de septiembre de los corrientes, y resuelto negativamente, mediante auto **AL5406-2022** del 15 de noviembre de 2022 notificado por estados del 7 de diciembre de los corrientes, por lo que se colige que el mecanismo se interpone en término. **Encontrándose acreditado el presente requisito.**

Al respecto se aclara que las sentencias que profiere la Sala de Casación Laboral en materia laboral, si bien resuelven sobre la conformidad o no de la sentencia del tribunal frente a la ley, lo hace para resolver de fondo un litigio laboral frente a cada una de las partes procesalmente vinculadas y a las pretensiones de las mismas, razón por la cual en una sola sentencia, resuelve el recurso de casación frente a ambas situaciones jurídicas, así lo haga en momentos diferentes, como ocurrió en el presente caso, en dos decisiones judiciales que integran un acto procesal, la sentencia de Casación que comprende la legalidad o no de la sentencia del tribunal y la decisión como tribunal de instancia, como consecuencia directa de la anterior decisión.

Por estas razones, la sentencia con radicado 76.915 comprendido por las decisiones judiciales la SL 4293-2020 del 26 de octubre de 2020- SL 1862 del 6 de mayo de 2022, hacen parte de una única sentencia, dado que la decisión que se pronuncia sobre el control abstracto de legalidad sobre la sentencia del tribunal, requiere en forma inescindible la decisión de la Sala Laboral como tribunal de instancia, para fijar de manera concreta el litigio en su integridad planteado por las partes y, esta última se concretó en la decisión SL 1862 del 6 de mayo de 2022, sentencia única frente a la cual se interpuso incidente de nulidad y reposición frente a su rechazo, trámite finalmente resuelto en la vía ordinaria en **AL5406-2022** del 15 de noviembre de 2022 notificado por estados del 7 de diciembre del mismo año y, por lo tanto, se reitera que la presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez.

**d) Irregularidad procesal con incidencia directa en la decisión.**

Cuando se configure una irregularidad procesal esta debe tener un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y, de ser posible debe haber sido alegada durante el proceso<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencias SU-573 de 2017 y C-590 de 2005.



En esta oportunidad la irregularidad procesal se centra en la actuación de un juez que no tenía competencia para juzgar y dictar una sentencia, creando y modificando jurisprudencia, desconociendo el precedente existente de la Sala Laboral Permanente a la fecha, mucho menos para fundar una extensión en el campo de aplicación de una norma propia del sector privado al sector oficial.

Irregularidad que tiene gran impacto en la determinación impugnada puesto que de haber respetado la Sala de Descongestión Laboral número 2 de la Corte Suprema de Justicia los límites de su competencia conferidos por el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1781 de 2016 que adiciona el parágrafo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 habría ajustado su fallo a lo decantado por la Sala Laboral Permanente o habría remitido el expediente a la mencionada Sala Permanente, para que asumiera conocimiento y decidiera conforme a la línea jurisprudencial imperante o fuera esta quien modificara o creara una nueva. En el mismo sentido debió declarar la imposibilidad de acceder a la Sustitución Patronal cuando **no se encontraban vinculadas las dos compañías al proceso**; la **inviabilidad jurídica de extender los beneficios de la convención** firmada por la filial **EADE S.A. ESP** (liquidada) a la matriz (**EPM**) cuando la **teleología del artículo 194 sustantivo sólo permite que sea de la matriz a la filial** y por último, la **imposibilidad rotunda de extender vía creación jurisprudencial el alcance del artículo 194 propio del sector privado al oficial**.

**e) Identificación de los hechos y derechos.**

Este requisito consiste en que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los derechos vulnerados como los hechos que generaron dicha violación y que esta se hubiere alegado en el proceso judicial siempre que fuese posible<sup>21</sup>.

En la presente tutela se ponen de manifiesto tanto los derechos fundamentales afectados como los hechos que la originaron. Por consiguiente, este requisito se encuentra sustentado.

**f) No se trata de tutela contra tutela.**

La acción se presenta contra la sentencia única Radicado 76.915 (SL4293-2020 del 26 de octubre de 2020 – SL1862 del 16 de mayo de 2022) que correspondió al

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencias SU-573 de 2017, T-926 de 2014 y C-590 de 2005.

recurso extraordinario de casación laboral. Por tanto, no se trata de una tutela contra tutela.

Conforme a lo anterior, quedan acreditados todos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela.

## **VI. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD. CARGOS CONTRA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La sentencia impugnada incurre en dos defectos que configura el requisito específico de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales que permite la intervención del juez constitucional. Desatinos que tuvieron lugar a partir de la violación al derecho fundamental al debido proceso, por violación de la competencia funcional, al crear y modificar jurisprudencia sin tener competencia para ello, con un claro desconocimiento del precedente de la Sala Laboral Permanente y, con ello el desconocimiento de la competencia que le había sido asignada vía ley estatutaria a la Sala de Descongestión Laboral número 2 de la Corte Suprema de Justicia; y, al incurrir en un error trascendente en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas de la Unidad de Empresa y la Sustitución Patronal a **EPM**.

### **DEFECTO ORGÁNICO COMO ESTRUCTURADOR DE LA TRANSGRESIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.**

#### **i) Alcance del defecto orgánico.**

El defecto orgánico se encuentra, en el caso de los jueces, directamente atado al artículo 29 de nuestra Constitución Política, en donde se brinda la garantía a los administrados de que sus controversias sean resueltas por el **juez competente o natural** para ello<sup>22</sup>.

La providencia reprochada se encuentra viciada de nulidad y deberá ser dejada sin efectos por el respectivo juez constitucional, puesto que excedió los límites de la competencia asignada a la Sala Laboral de Descongestión número 2, al proferir una

---

<sup>22</sup> Argumento sustentado en la sentencia SU-072 de 2018.

providencia que carece de antecedentes jurisprudenciales provenientes de la Sala Laboral Permanente, en lo que corresponde a los siguientes aspectos:

- i) Extensión de los alcances de la figura de Unidad de Empresa al sector público.
- ii) Modificación del alcance del artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el 32 de la Ley 50 de 1990, el cual regula la extensión de las prerrogativas de la empresa matriz a las filiales o subordinadas. Determinando que era dable aplicarlo de manera inversa (de las filiales a la matriz).
- iii) Declaratoria de la Sustitución Patronal cuando no existe la empresa filial que supuestamente se sustituyó, mucho menos fue vinculada al proceso.

Se advierte que la ausencia de competencia enunciada encuadra en lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en lo dispuesto en el artículo 16 y 133 del Código General del Proceso, así como lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 1781 de 2016 que modificaron los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, *Estatutaria de la Administración de Justicia* y artículo 26 del Acuerdo Nro. 48 del 16 de noviembre de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.<sup>23</sup>

Se dispuso en el artículo 2 de la Ley 1781 de 2016 que adicionó el artículo 16 de la Ley 270 de 1996 que:

***“(...) PARÁGRAFO. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.***

---

<sup>23</sup> "Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de una de aquellas consideren procedente **cambiar la jurisprudencia** sobre un determinado asunto **o crear una nueva**, devolverán el expediente, acompañado del proyecto, al despacho de origen para que la Sala de Casación permanente decida" (negritas y subrayas intencionales).

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.” (subraya fuera del texto).

En ese sentido, carecía de competencia la Sala de Descongestión Laboral para pronunciarse y desconocer el precedente que a la fecha existe sobre los aspectos relativos:

- i) Al alcance del artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el 32 de la Ley 50 de 1990, el cual regula la extensión de las prerrogativas de la empresa matriz a las filiales o subordinadas. Determinando que era dable aplicarlo de manera inversa (de las filiales a la matriz).
- ii) La declaratoria de la sustitución patronal cuando no existe la empresa filial que supuestamente se sustituyó, y la que mucho menos fue vinculada.

Así como para crear vía jurisprudencial, una extensión de la figura de Unidad de Empresa propia del sector privado al sector oficial. Encontró la Sala de Descongestión Laboral número 2 que era válido extender la aplicación y los efectos del artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo al sector oficial, haciendo uso de las consideraciones que con anterioridad había vertido la Sala Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado respecto a la figura de la prescripción laboral, olvidando que nada tiene que ver con la Unidad de Empresa, que la teleología y las consecuencias de declarar cada una de estas es completamente distinta. Para demostrar lo anterior, será válido enunciar puntualmente cada uno de los argumentos esbozados y los precedentes enunciados por la Sala Laboral Permanente.

**1. Excedió sin discusión alguna la competencia que le fue conferida al aplicar la figura de Unidad de Empresa (artículo 194 C.S.T) al sector oficial.**

La Sala de Descongestión Laboral nro. 2 adujo que era dable realizar una extensión de la figura atendiendo a que en anteriores oportunidades la Sala Laboral Permanente y el Consejo de Estado habían declarado la posibilidad de aplicar el fenómeno de la prescripción trienal en las controversias laborales administrativas.

Por consiguiente, concluyó que, si era viable extender los efectos de la prescripción al sector oficial, también sería factible aplicar la figura de la Unidad de Empresa.

*“(…) En efecto, la Corporación ha sido uniforme al explicar, que el régimen salarial, prestacional e indemnizatorio de los servidores públicos, está previsto en las normas de empleo de la administración pública, particularmente, en el caso de las empresas industriales y comerciales del Estado, en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 y, tratándose de trabajadores oficiales, entre otras, en la Ley 6ª de 1945 y su Decreto Reglamentario 2127 del mismo año.*

*Sin embargo, **ello no impide que, por excepción**, algunas instituciones del derecho laboral en general – derecho social, reguladas en el Código Sustantivo de Trabajo, le **sean extensibles a los servidores públicos**, como se ha explicado, por ejemplo, al aplicarse la figura de la prescripción del artículo 488 del estatuto mencionado, no empece a que dicha norma tenga su semejanza en los artículos 41 del Decreto Ley 3135 de 1968 y 102 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, así como del artículo 151 del CPTSS.”* (subraya y negrilla fuera del texto)

Dejó de lado que la figura de la prescripción, que tiene precedente judicial en la Sala Laboral Permanente, es completamente distinta a la de la Unidad de Empresa y sus efectos en el ordenamiento jurídico colombiano son totalmente diferentes, razón por la cual, modificar el alcance de un artículo que desde su estudio de constitucionalidad se entiende como regulador de las relaciones netamente privadas con el único argumento que la Sala Laboral Permanente y el Consejo de Estado han aplicado de manera extensiva el término prescriptivo trienal en los casos de empleados públicos, se constituye en una violación del derecho fundamental al debido proceso de **EPM**, puesto que la Sala de Descongestión Laboral número 2 **no era competente para ello**.

Máxime si como se resaltó en el incidente de nulidad, la Sala Laboral Permanente advirtió en sentencia con Radicación 16.319 del 12 de diciembre de 2011 la imposibilidad de aplicarlo al sector oficial. Al respecto se enunció:

*“La proposición jurídica del ataque también es deficiente. Ello por cuanto a pesar de que en el hecho 19 de la demanda, el propio actor preconiza que laboró para el Estado colombiano en Carbocol S.A, Ecocarbón Ltda y el Municipio de Itagüí por espacio de 19 años, 9 meses y 10 días (fl 10), y que para el ad quem las normas aplicables al caso son las correspondientes a los trabajadores oficiales (fl 409 – 410), la censura, pasando por alto lo que la causa petendi contiene, así como la reflexión del juzgador en torno al régimen jurídico aplicable al conflicto, propone en el acervo jurídico normativo del ataque preceptos del código sustantivo del trabajo que de ninguna manera gobiernan la relación jurídico laboral que existió entre el accionante y las demandadas como empresas industriales y comerciales del Estado, tal y como se desprende del mandato imperativo del artículo 4º del C.S del T, que dispone que las normas de la parte*

*individual de dicho estatuto no se aplican a las relaciones entre la administración y sus servidores.*

*De tal manera que la proposición jurídica del cargo es insuficiente, pues ninguna de las normas a ella incorporadas contiene derecho sustancial alguno a favor del actor, por la sencilla razón, se enfatiza, de que **no le son aplicables como trabajador oficial, condición que se insinuó por él mismo demandante y que reconoció el Tribunal en su proveído**”.*

Incluso, de tenerse por inaplicable al caso particular la sentencia de la referencia al haber dejado incólume en su momento la sentencia impugnada por no responder bien a la técnica del recurso, el hecho de que existan nuevos escenarios, como lo advirtió la propia Sala de Descongestión Laboral número 2 en la sentencia debatida, permiten concluir claramente que el asunto de la referencia no había sido decantado por la Sala Laboral Permanente para el sector público y, por tanto, requería de una creación jurisprudencial que respondiera a las particularidades de la figura en la Sala Laboral Permanente, quien tiene la competencia legal para hacerlo.

Precisó en la sentencia impugnada la Sala de Descongestión Laboral número 2 lo siguiente:

*“(...) es imperativo para la Sala analizar la aplicación del artículo 194 del CST, en perspectiva de las nuevas realidades empresariales del Estado y los derechos sociales de sus servidores.”*

No se justifica legalmente que se excedan las competencias otorgadas por la Ley 1781 de 2016 y se creé una nueva postura jurisprudencial sobre un asunto de trascendental importancia, si bien se comparte el argumento que los jueces deben interpretar las normas y aplicarlas al caso concreto, cuando esa interpretación no tiene respaldo jurisprudencial ni ha sido analizado por la Sala Laboral Permanente de la Corte Suprema, esta vetado para que las Salas de Descongestión Laboral lo hagan, pues la misma ley las limitó.

Se insiste, la misma sala de descongestión en el fallo cuestionado determinó que el asunto analizado era **novedoso** y que carecía de regulación en concreto, en la página 72 de su providencia expone:

*“(...) **Escenario novedoso** que no podría la justicia social desconocer, para negar la aplicación de la figura de la unidad de empresa, por la ausencia de una norma en el régimen administrativo laboral, pues con ello se desconocerían para un sector de trabajadores, las garantías que con ella se protegen, en los términos atrás descritos.”*

En ese sentido, se reprocha a la Sala Laboral de Descongestión que teniendo claro que el asunto de la referencia era **nuevo, “novedoso” y tenía claramente una regulación expresa**, con un campo de aplicación netamente en el sector privado y **no había sido objeto de pronunciamiento por parte del juez competente o natural** (parágrafo del artículo 2 de la Ley 1781 de 2016), adoptó el conocimiento del asunto y expidió un fallo que además de transgredir el derecho fundamental al debido proceso de **EPM**, genera un escenario completamente reciente, que vinculará a las demás empresas del Estado que sean parte de grupos empresariales y, por lo tanto, pertenecientes a la rama ejecutiva del poder público.

Se itera, de considerar pertinente ampliar el campo de aplicación del artículo 194 del CST subrogado por el artículo 32 de la Ley 50 de 1990, contrariando lo establecido en dicho precepto y en el análisis de constitucionalidad del mismo, así como de las normas que regulan la creación y constitución de las empresas del Estado, debía la Sala de Descongestión Laboral número 2 de la Corte Suprema de Justicia **remite el expediente a la Sala Laboral Permanente y con ello respetar, no sólo los límites de su competencia, impuestos en la Ley 1781 de 2016; sino también el derecho fundamental al debido proceso y a ser juzgada EPM por el juez competente.**

Es tan clara la violación al derecho fundamental al debido proceso, por el defecto orgánico por falta de competencia funcional y la nulidad que debe declararse sobre esta sentencia en sede de constitucionalidad, que la Corte Constitucional al pronunciarse sobre este tipo de nulidades, en relación con la prorrogabilidad e improgabilidad de la jurisdicción y la competencia del artículo 16 de la Ley 1564 de 2012 que estableció lo siguiente:

*“Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden*

*subsanas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez<sup>24</sup> el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula<sup>25</sup>. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136<sup>26</sup> y **la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.**” (resaltos propios)*

**2. Excedió los límites de su competencia y desconoció la constitucionalidad de la norma, al extender el alcance y los efectos del artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 32 de la Ley 50 de 1990, desde la empresa filial a la matriz.**

Una lectura de la sentencia única Radicado 76.915 (SL4293-2020 del 26 de octubre de 2020 – SL1862 del 16 de mayo de 2022) de la Sala de Descongestión Laboral número 2 de la Corte Suprema de Justicia, permite entender que en la resolución del primer cargo se debatió la posibilidad de declarar la Unidad de Empresa en una entidad estatal -yerro que se debate en líneas anteriores y que configura la primera noción que estructura la transgresión del derecho al debido proceso de mi representada-, determinó además -contra las sentencias de la Sala Laboral Permanente- que era posible modificar el alcance del artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo y con ello, no sólo desconocer la jurisprudencia laboral

---

<sup>24</sup> El artículo 16 del CGP dispone que “Cuando se declare, **de oficio o a petición de parte**, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula (...)” (negritas no originales).

<sup>25</sup> Artículos 16 y 138 del CGP.

<sup>26</sup> También el numeral 1 del artículo 107 del CGP prevé la causal de nulidad de la audiencia o de la diligencia en la que no se encuentran presente el juez o los magistrados que componen el órgano jurisdiccional competente. Por su parte, el inciso 6 del artículo 121 del CGP prevé que “Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”, por el vencimiento de los términos máximos de duración del proceso. Por demás, también hay que recordar la nulidad de pleno derecho de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, prevista en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política.



vigente sino también la **literalidad de la norma constitucionalmente declarada** **exequible**.

Concluyó la Sala de Descongestión que en garantía de los derechos de los trabajadores era posible aplicar la convención colectiva de trabajo de una entidad supuestamente filial a una empresa matriz, puesto que a pesar de que el precepto dispone que la aplicación de los salarios y prestaciones sólo se hace desde la matriz a las filiales, la naturaleza garantista y social del derecho laboral hacía posible aplicar inversamente los efectos del artículo 194 enunciado.

Precisó en la sentencia:

*“(...) Para la Sala, la concepción de ese derecho, no puede excluir o dar al traste con las responsabilidades patrimoniales de la matriz frente a los trabajadores de las filiales que componen la unidad de empresa, ni mucho menos restarles a éstos la posibilidad de reclamar el cumplimiento de las prerrogativas alcanzadas a través de la negociación colectiva de trabajo, pues una intelección de esta naturaleza contravendría toda la sistematicidad de protección a los derechos de sindicalización y negociación colectiva que la Constitución y los convenios internacionales del trabajo, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y la ley, les otorgan.*

*Imperativo jurídico al que se agrega que siendo, como se ha insistido, que la institución de la unidad de empresa que desarrolló el legislador en el artículo 194 del CST, salvaguarda los derechos de los trabajadores, no se avendría al carácter protectorio de ese precepto, que se omitieran o se cercenaran **los derechos alcanzados por los trabajadores de una filial a través de la garantía superior de la negociación colectiva, para, por efectos de aquella figura, aplicarles acuerdos convencionales de la matriz, que contemplen menos o inferiores beneficios.**”* (Negrilla fuera del texto).

El artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 32 de la Ley 50 de 1990 es claro en su regulación, no da lugar a conclusiones diferentes y fue declarado exequible por la Corte Constitucional.

Si la Sala de Descongestión Laboral número 2 de la Corte Suprema no comparte la finalidad de la disposición, ello no es óbice para generar un nuevo escenario jurisprudencial mucho menos si no tenía competencia para hacerlo, puesto que se insiste, en todo caso sería la Sala Laboral Permanente la competente para variar los efectos de la disposición o en todo caso, una demanda de inconstitucionalidad de la disposición puesto que el texto de esta y la intención del legislador fue clara y precisa: *aplicar los beneficios de una empresa matriz a una filial y no viceversa.*

Conclusión que acepta la misma Sala de Descongestión al referirse a la teleología de la norma en la página 78 de su fallo:

*“(...) Se resalta lo anterior, porque, **si se reflexiona la unidad de empresa desde su teleología**, esto es, como una figura protectora de derechos sociales, que **tiene por finalidad evitar que se oculte o simule la verdadera realidad económica en detrimento de los trabajadores**, permitiendo que se tenga como una única empresa a las sociedades o personas jurídicas que la integran, **para que la matriz responda por las obligaciones insolutas de sus filiales o subordinadas (...)**”.*

Las competencias conferidas en la Ley 1781 de 2016 le impedían a la Sala Laboral de Descongestión número 2 fundar tal pronunciamiento, el cual pone en peligro la existencia y el patrimonio no sólo de la empresa accionada sino también del Estado, así como crea un escenario de inestabilidad e inseguridad jurídica al interior de la jurisdicción al dar viabilidad a la aplicación de convenciones colectivas en las empresas matrices que han sido firmadas al interior de las filiales, con las implicaciones que ello puede generar, cuando la norma expresamente dispone lo contrario, que *los salarios y prestaciones extralegales que rijan al momento de declararse la unidad de empresa en **la principal** solamente se aplicarán en las filiales o subsidiarias.*

Adicional a todo lo anterior, la conclusión de la Sala Laboral de Descongestión número 2 contrasta con lo dicho de manera reiterada por la Sala Laboral Permanente en sentencias 32.212 del 16 de diciembre de 2009 y 32.060 del 31 de agosto de 2010, todas reiteradas en providencia SL15.966 de 2016, al pronunciarse respecto a los efectos y a la aplicación de las garantías de las empresas matrices a los trabajadores de las empresas filiales.

Definió en su momento la Sala Laboral Permanente, que el artículo ampara a los empleados de los efectos del fraccionamiento de una compañía en varias menores para evitar el reconocimiento de las prerrogativas concedidas en la gestora del grupo. Esa fue la intención del legislador y así se declaró la constitucionalidad de la disposición.

Considerar que resulta dable extender los efectos de las empresas filiales a las empresas matrices resulta un contrasentido y una excesiva aplicación del artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 32 de la Ley 50 de 1990, que desconoce los precedentes de la Sala Laboral Permanente y la

constitucionalidad de la disposición lo que conlleva a una extralimitación de las competencias de la Sala Laboral de Descongestión y la estructuración del defecto orgánico enunciado.

**3. Excedió los límites de su competencia al declarar la Sustitución Patronal entre EADE SA ESP y EPM, cuando EADE SA ESP ni siquiera existía y además no fue vinculada al proceso.**

Además, de haber extendido el campo de aplicación del artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo al sector público; declarar indebidamente la Unidad de Empresa y ampliar los efectos de la convención colectiva de una empresa filial a una matriz (sin tener inicialmente competencia para darles a cada una de ellas esa categoría, puesto que se insiste en que la Sala de Descongestión número 2 ni siquiera podía declarar la Unidad de Empresa desde un comienzo); **todo ello se realizó obviando la reiterada jurisprudencia de la Sala Permanente que dispone la imperatividad de que ambas compañías se encuentren vinculadas al proceso** y que los trabajadores de la empresa **EADE SA ESP** que como en este caso se encontraba liquidada, hubiesen pasado a laborar a **EPM**, es decir, hubieren estado vinculados a la empresa existente, situaciones fácticas que no se dieron y, por lo tanto, no se materializaron las premisas legales para condenar a una Sustitución Patronal.

Lo anterior, guarda armonía con lo advertido en precedencia en sentencia SL1419-2020 que reitera la postura unificada de la Sala Laboral Permanente al advertir. Sala de Descongestión Laboral, Magistrada Ponente Ana María Muñoz:

*“(…) Finalmente, y si fuera del caso estudiar de fondo el planteamiento del recurrente, habría de decirse que ya también la Corte, entre otras, en providencias CSJ SL8185-2016, CSJ SL8178-2016, CSJ SL5334-2015, CSJ SL16159-2014, CSJ SL, 19 febrero 2008, radicado 30815; sentó que en eventos de similar ocurrencia al decidido, **la sustitución de empleadores por liquidación de una entidad y la consiguiente supresión de cargos, no opera automáticamente si, además, tampoco se prueba la continuidad en el servicio del trabajador,** como sucede en este caso.”* (negrilla y subraya fuera del texto).

En el asunto de la referencia, no existe un solo argumento que permita justificar la actuación de la Sala Laboral de Descongestión número 2. máxime si a medida que

se avanza en los argumentos esbozados para proceder a casar el fallo del tribunal se evidencia que a todas luces desconoció los alcances de las normas y la jurisprudencia que sobre el asunto de la referencia ya ha sido decantada.

Jurisprudencia que si fue respetada por otra Sala de Descongestión en la reciente providencia SL714-2021, la cual, si bien no funda un precedente obligatorio para las mismas Salas de Descongestión, si demuestra cómo en el caso de análisis, existen sentencias aplicables que impedían una condena como la reprochada en esta tutela.

Determinó en este caso la Sala de Descongestión Laboral que, si bien **no era procedente ordenar el reintegro a la empresa EADE SA ESP por no existir física ni jurídicamente**, si era dable ordenarle a esta, **a EADE SA ESP**, no a **EPM**, el pago de las sumas reajustadas correspondientes a la indemnización por despido sin justa causa **hasta la fecha en que se liquidó la empresa**, no hasta la fecha en que se dictó la sentencia.

Consideró que, al gozar el trabajador de una estabilidad laboral otorgada vía convención colectiva, no era dable que **EADE S.A. ESP** hubiere terminado su contrato de trabajo por lo cual debía reconocer al pago de la indemnización por despido injusto; sin embargo, al encontrar que al momento en que se finalizó el vínculo se reconoció dicha indemnización, condenó **a EADE S.A. ESP** -no a **EPM**-, al pago de las sumas excedentes tomadas desde la desvinculación hasta la fecha en que **se liquidó EADE S.A. ESP**. En lo demás mantuvo el fallo del tribunal y **ABSOLVIÓ a EPM de todas las pretensiones incoadas en su contra**.

Se insiste, la Sala Laboral Permanente de la Corte Suprema ha resuelto casos ordenando el reintegro y declarando la Sustitución Patronal cuando se vincularon **a ambas compañías**, sin embargo, como se extrae de una lectura del proceso de la referencia, en la sentencia única Radicado 76.915 (SL4293-2020 del 26 de octubre de 2020 – SL1862 del 16 de mayo de 2022) se resolvió el recurso de casación interpuesto por 173 trabajadores en contra de la sentencia de segundo grado del proceso incoado **única y exclusivamente en contra de EPM**, empresa en la que los empleados nunca mantuvieron un vínculo ni ejercieron labor alguna en ella.

A la Sala Laboral de Descongestión número 2 se le confió la competencia para actuar de manera independiente de la Sala Laboral Permanente; sin embargo, tal competencia se limitó a aquellos eventos en donde la resolución del caso puesto a

su conocimiento no requiriera el cambio o la creación de nueva jurisprudencia, hechos en los cuales debía remitir el expediente a la Sala Laboral Permanente para que fuera esta quien conociera del asunto, como juez competente (juez natural) de conformidad a la Constitución Política y demás normas referidas anteriormente.

Para entender de manera clara este defecto, se expondrán en extracto como se estructuraron y que llevará a que se acredite la violación del derecho al debido proceso de **EPM** en la expedición de la providencia de la referencia al abordar el tema de la Unidad de Empresa y Sustitución Patronal:

#	PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN	PRECEDENTE EXISTENTE A LA FECHA EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL.
<p>Configuración de un defecto orgánico derivado del actuar de la Sala Laboral de descongestión Nro. 2 por carecer de competencia para crear y/o desconocer el precedente establecido por la Sala Laboral Permanente.</p>		
<p>1</p>	<p>Advirtió que al existir predominio económico (relación de dependencia económica -poseer más del 50% del capital-) y una unidad de explotación económica (ejecución de actividades similares, conexas o complementarias), era dable declarar la unidad de empresa en dos empresas estatales, respecto a las cuales, una ya ni siquiera existía.</p> <p>Señaló que la Unidad de Empresa como figura proteccionista del derecho laboral es aplicable a las relaciones laborales de los trabajadores con el Estado, aceptó que <b><u>si bien no existe precedente sobre el asunto</u></b>, es dable recurrir al precedente que se ha establecido para aplicar la figura de la prescripción al sector oficial, como si se trata de instituciones con los mismos efectos. Puesto que, a su consideración, si se podía extender la figura</p>	<p>Sobre el punto de la declaratoria de Unidad de Empresa en el sector oficial se advierte que ya ha sido un asunto completamente abordado en sentencia 16.319 del 12 de diciembre de 2011 al advertirse la imposibilidad de aplicarlo al sector oficial. Al respecto se enunció:</p> <p><i>“La proposición jurídica del ataque también es deficiente. Ello por cuanto a pesar de que en el hecho 19 de la demanda, el propio actor preconiza que laboró para el Estado colombiano en Carbocol S.A, Ecocarbón Ltda y el Municipio de Itaguí por espacio de 19 años, 9 meses y 10 días (fl 10), y que para el ad quem las normas aplicables al caso son las correspondientes a los trabajadores oficiales (fl 409 – 410), la censura, pasando por alto lo que la causa petendi contiene, así como la reflexión del juzgador en torno al régimen jurídico aplicable al conflicto, propone en el acervo jurídico normativo del ataque preceptos del código sustantivo del trabajo que de ninguna manera gobiernan la relación jurídica laboral que existió entre el accionante y las demandadas como empresas industriales y comerciales del Estado, tal y como se desprende del mandato imperativo del artículo 4º</i></p>

	<p>procedimental, también era posible hacerlo con la Unidad de Empresa.</p>	<p><i>del C.S del T, que dispone que las normas de la parte individual de dicho estatuto no se aplican a las relaciones entre la administración y sus servidores.</i></p> <p><i>De tal manera que la proposición jurídica del cargo es insuficiente, pues ninguna de las normas a ella incorporadas contiene derecho sustancial alguno a favor del actor, por la sencilla razón, se enfatiza, de que <b>no le son aplicables como trabajador oficial, condición que se insinuó por él mismo demandante y que reconoció el Tribunal en su proveído</b>”.</i></p> <p>Incluso, si se tuviera por insuficiente las consideraciones de la Corporación en la sentencia en cita, se tiene en cuenta que la misma Sala de Descongestión Laboral número 2 aceptó que <b>no existía precedente sobre el particular</b> para declarar la figura de la Unidad de Empresa, pero que era dable acudir a los precedentes que se han fundado para extender los efectos de la figura de la prescripción (de naturaleza completamente diferente) al sector oficial, como si se tratara de dos figuras jurídicas al menos similares y con consecuencias parecidas.</p> <p>Ignorando que la extensión de la Unidad de Empresa al sector oficial se constituyó en una creación jurisprudencial que le estaba impedido realizar por carecer de competencia para ello.</p>
2	<p>Advirtió que, en garantía del derecho de los trabajadores, no era posible dejar de extender los beneficios de la convención colectiva de una empresa filial cuando se declare la unidad de empresa, puesto que, si bien el artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo declaraba que se extenderían los beneficios de la empresa matriz a la filial, ello no podía aceptarse de manera limitada</p>	<p>Dejó de lado la Sala de Descongestión Laboral que la Sala Laboral Permanente claramente ha analizado el alcance de la unidad de empresa y la extensión de los beneficios convencionales, advirtiendo en sentencias 32.212 del 16 de diciembre de 2009, y 32.060 del 31 de agosto de 2010, todas reiteradas en providencia SL15.966 de 2016, los efectos y a la aplicación exclusiva de las garantías de las empresas matrices a los trabajadores de las empresas filiales y no de las filiales a las matrices como lo consideró la Sala de Descongestión número 2, puesto que</p>

	<p>para desconocer los derechos de los trabajadores que estando en la filial iban a ser reintegrados a la matriz.</p>	<p>el artículo en efecto pretende amparar a los empleados de los efectos del fraccionamiento de una compañía en varias menores para evitar el reconocimiento de las prerrogativas concedidas en la gestora del grupo.</p>
<p>3</p>	<p>Dispuso por último que entre EADE y EMP si había existido una sustitución patronal puesto que la liquidación de <b>EADE</b> no estuvo soportada en una política de unificación de tarifas, pues en voces de la Corte no existió por parte de <b>EADE</b> una actitud pacificadora y negociadora, sino la intención de defraudar a los trabajadores. Hecho que genera una continuación en el manejo y dirección del servicio de energía en cabeza de <b>EPM</b>, como empresa matriz, a pesar de que ETASERVICIOS haya continuado la labor cuando se liquidó <b>EADE S.A.</b> Por tanto, no hubo una interrupción ni cambio de servicios, debiendo declararse la ineficacia de la terminación de los contratos de los trabajadores al estar supuestamente protegidos por la convención colectiva.</p>	<p>Dejó de lado la Sala de Descongestión número 2 que sobre este asunto particular ya ha existido pronunciamiento por parte de la Sala Laboral Permanente en donde se ha declarado la imposibilidad de decretar la unidad de empresa al no existir ni haber sido vinculada una de las compañías que integrarían la supuesta sustitución como se extrae de la sentencia con radicación SL1805 de 2018, al disponer:</p> <p><i>“Corresponde precisar, que si bien en la sentencia que se cita como precedente se concluyó que fue demostrada la sustitución patronal entre EADE S. A. ESP y Empresas Públicas de Medellín S. A. ESP, <b>no es la misma situación la que aquí se presenta, porque <u>en este caso no se demandó al empleador y, en tal medida, no podía configurarse sustitución alguna, como tampoco la no solución de continuidad</u>, pues la acción estuvo dirigida contra una entidad a la que el actor no le prestó sus servicios en ningún momento y que, cuando ella asumió las obligaciones del verdadero contratante, su relación había terminado con un año de antelación.</b></i></p> <p>(...)</p> <p><i>Entonces, lo que indica el denominado precedente es algo diferente al ser distintas las partes, si se hace el parangón con este proceso, pues en aquella ocasión se accionó en contra de las Empresas Públicas de Medellín S. A. ESP, ESP-EADE S. A. ESP y ETA Servicios S. A. ESP, con lo cual se vinculó a la empleadora y a la sedicente sustituta, como era menester hacerlo, para establecer la</i></p>

		<p><i>continuidad de los servicios del trabajador.</i></p> <p><i>No obstante, como fue dicho, aquí <b>el actor no demandó a la entidad empleadora y sí lo hizo frente a Empresas Públicas de Medellín S. A. ESP a la que nunca le prestó servicios.</b> Se ha repetido, para abundar que Luis Darío Torres Vera fue despedido un año antes de que asumiera la EPM las obligaciones del empleador original.”</i></p>
--	--	---

**DEFECTO SUSTANTIVO AL APLICAR LA UNIDAD DE EMPRESA Y LA SUSTITUCIÓN PATRONAL A EPM.**

Por lo evidente y trascendente del defecto anterior, los yerros en que incurrió la Sala de Descongestión Laboral fueron denunciados y explicados en torno a su absoluta falta de competencia, aunque los mismos se traducen también en otros defectos concretos que habilitan la interposición de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. El primero de ellos es el defecto sustantivo, el cual, según la Corte Constitucional, se materializa en aquellos casos en que el juez incurre en un error trascendente en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Por lo tanto, se debe tratar no meramente de un desacuerdo, sino de la verificación de que se hizo un ejercicio hermenéutico irrazonable. En la sentencia de tutela 727 de 2013 se indicaron algunas hipótesis de error de esta naturaleza: “(i) cuando, de manera protuberante, se otorga a la disposición jurídica un sentido y un alcance que no tiene, valga decir, se pretende desprender una norma jurídica de un contenido normativo que no la prevé, de manera contraria a la lógica y a las reglas de la experiencia; y (ii) cuando se le da a la disposición jurídica un sentido y un alcance que sí puede tener, pero que en realidad resulta contraria a la Constitución o conduce a resultados desproporcionados”.

En el presente caso se trata del primer supuesto enunciado en la sentencia, ya que la Sala de Descongestión desbordó y desfiguró el alcance y sentido de la ley, ya que extender los efectos de las empresas filiales a las empresas matrices resulta un contrasentido y una excesiva aplicación del artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo. En el mismo sentido y más grave aún, resulta el haber trasladado una figura propia del derecho privado al sector público.



También se incurrió en el defecto sustantivo consistente en el cambio jurisprudencia con aplicación retroactiva, reconocido por la Corte Constitucional. En el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho, el precedente es una verdadera y material fuente del derecho, por lo que su modificación sólo puede tener efectos prospectivos:

*“(…) Esta Sala considera que una razonable aproximación a esa problemática desde un enfoque basado en derechos impone asumir una premisa fundamental: **las buenas razones que impulsan el progreso del pensamiento jurídico, por la vía del cambio de jurisprudencia, no justifican que a costa de tal evolución sea legítimo y proporcional el sacrificio de los derechos de quienes obraron en el pasado movidos por lo que mandaba el antiguo precedente.** Así, aun cuando no existe un derecho subjetivo de persona alguna de impedir la evolución y cambio de las soluciones que provea el derecho de fuente jurisprudencial, sí es razonable demandar que tales mutaciones sean respetuosas de los derechos subjetivos de los justiciados.*

*4.5.-Entonces, **la garantía de los derechos individuales en el marco de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales lleva a afirmar por regla general que todo cambio de jurisprudencia que altera de manera sustantiva el contenido y alcance de las competencias estatales, de los derechos de las personas o los mecanismos de protección de los mismos, necesariamente debe ser adoptado e interpretado con efecto prospectivo o a futuro**, esto es, que de manera ínsita se encuentra envuelto en él su radio de acción temporal o *ratione temporis* gobernando las situaciones problemáticas que se susciten a partir de la fecha posterior a su adopción, **lo que excluye cualquier suerte de aplicación retroactiva del nuevo criterio jurisprudencial.***

*4.6.-O, lo que es lo mismo, **todo caso donde el juez abandona una solución previamente acogida en anteriores pronunciamientos y que conduce a la adopción de una nueva contraria que altera la tendencia sobre la cual se venían resolviendo pleitos similares, lleva consigo una regla de modulación temporal de transición en cuya virtud se considera***

***que la nueva posición se acoge sin perjuicio del estatus jurídico de las situaciones consolidadas surtidas antes de ese pronunciamiento.***

*4.7.-Y es que si la ley y en general cualquier precepto o criterio jurídico normalmente no puede regular de manera retroactiva hechos anteriores a su vigencia, a esa elemental consideración no escapa la jurisprudencia, pues si de esta se predica su carácter de fuente de derecho vinculante, claro resulta que sus enunciados (ratio decidendi), que son auténticas normas o directrices jurídicas, están llamadas a correr esa misma suerte. Con otras palabras, si la aspiración más elemental del orden jurídico es la de pretender autoridad y orientar el comportamiento humano conforme al derecho, va de suyo que la preexistencia de la exigencia de conducta jurídicamente relevante, es presupuesto elemental de racionalidad del sistema jurídico.*

***4.8.-Como se dijo, la razón de ser de este planteamiento está basado en un enfoque de derechos, pues resulta evidente que la prohibición de aplicación retroactiva de la jurisprudencia viene a estar respaldada por el debido proceso y las garantías judiciales, la máxima de libertad personal, el principio de igualdad y la confianza legítima, cuestiones éstas que pasan a revisarse enseguida.***<sup>27</sup> (Negrillas por fuera del texto original).

Aunque los máximos órganos de la jurisdicción gozan de competencia para realizar un cambio jurisprudencial -no en este caso, ya que al ser un Sala de Descongestión debió haber remitido el expediente a la Sala Permanente—, por lo que se trata de una actuación legítima, lo que no pueden hacer, so pena de desconocer y burlar las garantías mínimas de quienes acceden a la jurisdicción, es aplicar dicho cambio jurisprudencia para el caso concreto, esto es, de forma retroactiva, como sucedió en el presente caso al haberse reconocido que se desatendería el precedente de la Corte Suprema de Justicia para realizar una nueva valoración jurídica.

Aclaro que no se pretende desconocer y mucho menos refutar que los jueces laborales deban pugnar por los derechos de la parte “débil” de la relación de trabajo; sin embargo, hacerlo en contravía del alcance de las normas, ignorando la

---

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de 4 de septiembre de 2017, Radicación número: 68001-23-31-000-2009-00295-01(57279), C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

jurisprudencia existente a la fecha y desconociendo los límites de la competencia que le fue concedida, es una clara violación de los principios constitucionales y el derecho al debido proceso de mi representada y de todas las compañías a las que con posterioridad a esta sentencia pueden serle aplicados los mismos argumentos.

Así, será dable que conforme a los hechos y argumentos se acceda a las pretensiones invocadas, se deje sin efectos la sentencia Radicado 76.915 (SL4293-2020 del 26 de octubre de 2020 – SL1862 del 16 de mayo de 2022) y se ordene la expedición de una nueva que se ajuste a los precedentes de la Sala Laboral Permanente o de considerarse necesario, se remita el expediente a esta.

Como se indicó, no existe ni un solo precedente proveniente de la Sala Laboral Permanente que facultara a la Sala de Descongestión Laboral número 2 para proferir una sentencia condenatoria en contra de **EPM** a causa de un despido efectuado por **EADE S.A. ESP** -ausente como parte del proceso laboral-. Por el contrario, toda la jurisprudencia que a la fecha ha sido expedida ha requerido al menos que se encuentre vinculada **EADE S.A. ESP**, omisión que se insiste, en el caso en cuestión ello ni siquiera ocurrió.

Por lo que resulta completamente desacertado y antijurídico declarar una Unidad de Empresa y la Sustitución Patronal, y ordenar un reintegro y aplicar en **EPM** una convención colectiva que se firmó con **EADE S.A. ESP** precisamente y que, jamás ha sido aplicada a los trabajadores de mi representada.

### VIII. MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

De conformidad con los planteamientos expuestos me permito solicitar lo siguiente:

1. **AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C. Pol) de **EPM**.
2. Por consiguiente, **DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia Radicado 76.915 (SL4293-2020 del 26 de octubre de 2020 – SL1862 del 16 de mayo de 2022), por medio del cual se resolvió el recurso de casación incoado en contra de la sentencia del Tribunal Superior de Medellín el 4 de marzo de 2016.

3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Sala de Descongestión número 2 de la Corte Suprema de Justicia que proceda a expedir nueva providencia, la cual debe ajustarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral Permanente o en su defecto, remitir el expediente a esta -Sala Laboral Permanente- para todos los efectos.
4. Adoptar las demás medidas de protección constitucional que se consideren necesarias.

### **SOLICITUD DECRETO DE MEDIDA PROVISIONAL.**

Debido que la condena proferida por la Sala de Descongestión número 2 de la Sala Laboral en contra de **EPM**, podría configurar un perjuicio irremediable al patrimonio público, dada la naturaleza de empresa de servicios públicos domiciliarios, de naturaleza industrial y comercial del estado, descentralizada del orden territorial, adscrita a la rama administrativa del poder público, se solicita que:

- De manera provisional y mientras se resuelve de forma definitiva, con sentencia ejecutoriada, la protección solicitada al debido proceso constitucional, en concordancia con los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, se suspenda el pago del retroactivo de las sumas derivadas de esta condena que asciende a un valor \$109.978.072.442 aproximadamente, por salarios y prestaciones sociales y \$24.144.442.748 aproximadamente, por concepto de seguridad social y parafiscales con corte a 30 de enero de 2023, ello en cuanto que el reintegro laboral de los demandantes ya se materializó, efectivamente, desde el pasado 23 de enero, en las condiciones que dispuso la mencionada providencia.

Lo anterior teniendo en cuenta, que de prosperar este amparo constitucional solicitado y haberse pagado esta cuantiosa suma de dinero, no sería posible su recuperación, porque esta, ya estaría en el patrimonio de las personas que la Sala de Descongestión ordenó reintegrar y el perjuicio para EPM sería irremediable.

### **IX. PRUEBAS Y ANEXOS**

Con la presente acción de tutela se adjuntan y solicitan se decreten las siguientes pruebas:

- Sentencia Radicado 76.915 (SL4293-2020 del 26 de octubre de 2020 – SL1862 del 16 de mayo de 2022) proferida por la Sala de Descongestión Laboral número 2 de la Corte Suprema de Justicia.
- Expediente radicado único nacional 05001310500520100063600 que reposa en la Sala de Descongestión Laboral número 2 de la Corte Suprema de Justicia.
- Copia del incidente de nulidad presentado en contra de la sentencia Radicado 76.915 (SL4293-2020 del 26 de octubre de 2020 – SL1862 del 16 de mayo de 2022).
- Copia del auto AL4009-2022, notificado por estado del 9 de septiembre de 2022 expedido por la Sala Laboral de Descongestión número 2 de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual se negó el incidente de nulidad incoado por **EPM**.
- Copia del recurso de reposición presentado contra la decisión del incidente de nulidad.
- Copia del auto AL5406-2022 del 15 de noviembre de 2022 notificado por estados del 7 de diciembre de los corrientes que decide el recurso de reposición.
- Certificación del Departamento Servicios Talento Humano de **EPM**, donde se establece el monto aproximado a pagar por la totalidad de la condena retroactiva de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales.
- Copia del Auto con radicación No. 128076 trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, notificado el 31 de enero de 2023 mediante el cual se rechaza la acción de tutela.
- Copia del escrito de impugnación que presentó EPM contra el Auto con radicación No. 128076 trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, notificado el 31 de enero de 2023 mediante el cual se rechaza la acción de tutela.
- Copia del Auto con radicación ATC152-2023 dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, notificado la misma fecha, por el cual se declarara inadmisibles la impugnación interpuesta contra el auto de 13 de diciembre de 2022, de la Sala de Casación Penal rechazó de plano la acción de tutela.
- Poder especial para presentar la acción de tutela.
- Anexos del poder.

## X. COMPETENCIA

Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991, el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 (modificatorio del Decreto 1069 de 2015) y el reglamento interno del Consejo de Estado, corresponde a la esta Corporación conocer de la presente acción de tutela, en primera instancia.

## XI. JURAMENTO

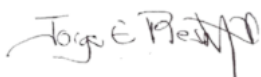
Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de esta tutela, manifiesto, que: se interpone esta, debido a que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, rechazó de plano sin conocer de fondo la tutela presentada inicialmente ante esta Corporación cuyo radicado correspondía al número 11001-02-04-000-2022-02580-01, donde se pretendía el amparo del derecho fundamental del debido proceso, decisión que fue impugnada y resuelta por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo el argumento que no se había producido una sentencia, siendo inadmisibles estas vías, razón por la cual no se ha asumido el conocimiento de la presente acción de tutela y por lo tanto, no existe un pronunciamiento de fondo frente a la misma.

## XII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas de la siguiente manera:

1. La accionante y apoderado en la ciudad de Medellín, carrera 58 núm. 42-125, teléfono 3805110. Correo electrónico [notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co) - [Jorge.restrepo.r@epm.com.co](mailto:Jorge.restrepo.r@epm.com.co)
2. A la accionada, Sala Laboral de Descongestión número 2, en la Calle 73 # 83 – 10 Piso 4 de la ciudad de Bogotá DC. o en el correo electrónico [secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co) - [seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Agradeciendo arduamente la labor realizada,



**JORGE ELIECER RESTREPO RODRIGUEZ.**  
**C.C. 71.665.694**  
**T.P. 74.595 del C. S. de la J.**